

INE/CG561/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL C. LUIS JAVIER MENDOZA VALDEZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Gustavo A. Cordero Cayente, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEE/SE/474/2016, por el que el C. Guillermo Sierra Fuentes, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, remitió los autos del expediente IEE-PES-71/2016, relativo al escrito de queja presentado por el C. Gustavo A. Cordero Cayente, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del C. Luis Javier Mendoza Valdez , candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.(Fojas 01-21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

“(…)

En virtud de que la denuncia, refiere el supuesto gasto excesivo de recursos que realizó un partido político y su candidato a Presidente Municipal, y toda vez que el artículo 27, numeral 1 de la Ley Electoral de Chihuahua, señala que el régimen de financiamiento público de los partidos políticos se regula por lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, la cual indica en el artículo 7, numeral 1, inciso d) que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, asimismo, en su artículo 77, numeral , establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de recursos ordinarios de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos ordinarios de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo general del Instituto Nacional Electora a través de su Comisión de Fiscalización. En ese sentido el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos General del Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización. En ese sentido el artículo 196, numeral1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente facultado para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. (...)

(...) En tal virtud, se ordena dar vista a la citada Unidad Técnica de Fiscalización con la denuncia y copia certificada del presente proveído, a fin de que resuelva lo conducente.

“(…)

HECHOS

1.-El 1 de diciembre de 2015, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

2.-El 28 de abril de 2016, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la elección de Ayuntamientos en el estado Chihuahua.

3.- Es el caso que en el transcurso de la campaña señalada, se ha detectado un dispendio de recursos que se infiere no han sido reportados por el candidato a la alcaldía en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Javier Mendoza y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que los mismos se anexan a efecto de que se realice la verificación necesaria a efecto de que se determine si ellos han sido reportados o en su caso se apliquen las sanciones correspondientes, pues en caso de no hacerlo se estaría en presencia de una inequidad en la contienda.

Por tanto, estamos en presencia de un gasto no reportado o una **aportación en especie con objetivos estrictamente electorales**, efectuado en apoyo a Javier Mendoza, en una estrategia de beneficio a dicha candidatura.

De conformidad con el caudal probatorio, estamos en presencia de una conducta ilícita, que con toda intención, se materializó en el inicio de las campañas electorales, derivado de la omisión de reportar los gastos de campaña, lo que vulnera el principio de "equidad en la contienda", al tratarse de **aportación de persona prohibida o no identificada**, por lo que esta autoridad electoral debe disuadir y sancionar dicha conducta, para que se ciña el Proceso Electoral libre de vicios que pudieran poner en riesgo el resultado final de la elección.

De estar comprobados los hechos denunciados, queda claro la existencia de la violación al principio de equidad de la contienda, en términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Calidad de garante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Se debe señalar que los institutos políticos, son beneficiarios de la conducta aquí denunciada, lo anterior es así, porque las colectividades políticas, sea de manera total o parcial, tienen la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y actuar como garante de estos, se acojan a las prohibiciones y restricciones que impone la normatividad electoral, aunado a que el ahora denunciado es el candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

materia electoral, los partidos políticos serán sancionados por el incumplimientos a sus disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, lo que evidencia de manera plena, que estos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que los partidos políticos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades, imponiéndoles desde luego, la obligación de velar porque éstos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

Lo anterior, obedece que la Carta Magna, en su numeral 41, define a los Partidos Políticos Nacionales como entidades de interés público, y dicha definición es replicada por la normatividad electoral local; cuya responsabilidad entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que indudablemente los ubica como garantes del respeto absoluto al principio de legalidad, por tal razón, las actuaciones de sus militantes, integrantes o simpatizantes deben ser en todo momento conforme el orden jurídico establecido.

Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, aquella que encuentra su origen en la posición e garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una especie de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta y directa, existe a cargo del garante, un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral.

Además, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

En consecuencia, como puede ver este órgano comicial local, los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que les resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición e garantías respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten a su proceder a los cauces de la legalidad que impera en todo estado de derecho.

Luego entonces, tenemos que la culpa invigilando, coloca a los partidos políticos en una posición e garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión de los Partidos Políticos denunciados, en cumplir con el deber de garante, genera una responsabilidad que es sancionable, porque precisamente la infracción a la ley electoral se hizo posible debido a esa conducta omisiva de los institutos políticos, lo cual, hace que éste en su carácter de vigilante se tome en propiciador del ilícito administrativo.

Lo anterior, no obstante que la conducta de omisión se haya producido por la inactividad dirigida con un propósito o bien, sin un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la entidad por parte de uno de sus militantes e integrantes del partido, a lo cual, desde luego se encontraba obligado en su condición de garante.

En consecuencia, es evidente que en cualquiera de esas formas de conducta, dicha colectividad electoral como garante, debe hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción, sin embargo, debemos dejar en claro que, la omisión de los Partidos de referencia, fue lo que propició la infracción, por lo que no deja de ser una forma de participación en la infracción, que le genere indudablemente responsabilidad en su calidad de garante, es decir, en su condición e vigilante, dado que la conducta activa como la pasiva, traen como consecuencia, la transgresión del orden jurídico aplicable.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos

políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES (...)

(...)

*En esta tesitura, el Instituto Político que represento ha aportado elementos suficientes para que esta autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos **ilegales, por contener acciones inequitativas**, mismas que están orientadas a generar un impacto diferenciado en la equidad del Proceso Electoral en favor del ahora denunciado y candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Javier Mendoza, al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.*

(...)"

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Disco compacto que contiene veintitrés imágenes fotográficas, y dos videos con duración de veintiocho segundos y treinta y tres segundos respectivamente.
- Muestra del ejemplar No. 12407 del periódico "El Diario Noroeste" de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis.

III. Acuerdo de prevención al quejoso. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el **Antecedente I**, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso a efecto que realizara una descripción precisa e individual de los conceptos de gasto denunciados, señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y relacionara los medios de prueba aportados con los hechos narrados. (Fojas 22 y 23 del expediente)

VI. Notificación de la prevención al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12773/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

acuerdo de prevención al C. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que subsanara las omisiones señaladas con antelación. (Fojas 25-26 del expediente).

- b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, signado por la representación del partido, desahogó en tiempo la prevención señalada en el inciso que antecede (Fojas 27-29 del expediente)

Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas por la quejosa en su escrito de desahogo de prevención:

“(...)

Por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma en términos del artículo 36 numeral 2 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y demás relativos y aplicables de la ley electoral a dar cumplimiento al requerimiento que se me notifico en fecha 20 de Mayo del 2016, por las presuntas faltas a las leyes electorales que se imputan en el escrito de denuncia que se contesta de la siguiente manera:

1. Es el caso que en los autos del juicio al rubro indicado se me solicita puntualizar en cuanto a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja, permitiéndome puntualizar lo siguiente.

a) En primer término señalo que es pertinente iniciar con revisión de los informes financieros y situación contable de los denunciados en virtud de que mi representado PARTIDO REVOLUCIÓNARIO INSTITUCIONAL, tiene el temor fundado que el candidato a presidente municipal de Nuevo Casas Grandes el C. Javier Mendoza se encuentre realizando actos de campaña no reportados ante la autoridad fiscalizadora, impidiendo con estas acciones el debido desarrollo de la contienda electoral 2015-2016 y vulnerando el principio de equidad en la contienda al encontrarnos ante un caso de gasto no reportado por parte del mismo, y cometiendo la propia omisión el Partido de la Revolución Democrática quién además está incumpliendo la obligación que le establece nuestra carta magna y los diversos criterios jurisprudenciales en materia electoral, de constituirse en ante garante de los candados que representan en sus contiendas.

b) Siendo entonces el caso de que nos encontramos ante la situación de que mi representada se percata por medio de los diversos medios de

comunicación, ya sea impresos, en redes sociales y hasta en medios impresos que el candidato a presidente municipal de Nuevo Casas Grandes Chihuahua, se encuentra realizando actos publicitarios y de propaganda electoral obviamente con la finalidad de obtener el voto esta próxima Jornada Electoral, mismos que fueron presentados como pruebas dentro de la denuncia o queja que se estudia.

c) Es por tanto que los recursos no reportados a los que nos referimos precisamente en la denuncia lo constituyen los ejemplares de publicaciones de diarios impresos, así como la publicidad en las redes sociales y notas periodísticas, que fueron ofrecidas como pruebas, siendo obvio y un hecho notorio que tal propaganda tiene un costo económico erogado por el propio partido demandado o por alguna persona, considerando esta representación que son personas prohibidas para aportar y más aún desconocidas, por lo que solicitamos a esta autoridad sean realizadas las gestiones e investigaciones necesarias para resolver y en su caso sea contabilizada y debidamente fiscalizada como gasto de campaña, aclarando lo relativo al origen de los recursos y por tanto el examen financiero para que determine si los demandados reportaron el gasto, exhiba contratos, cheques, pólizas y demás requisitos fiscales que señala el reglamento en materia.

d) Siendo los gastos sobre los que se tiene la duda, todos aquellos contratos, cheques, pólizas, pagos en efectivo, donaciones y demás actos jurídicos que respalden la adquisición de servicios de propaganda que el candidato y el partido que lo representa han utilizado en medios de comunicación y redes sociales con la finalidad única de obtener votos a su favor, los cuales claramente se deben cometer al régimen de fiscalización que rige la norma electoral.

e) Así mismo dentro de los medios de los que se valen los denunciados se encuentra reuniones en las cuales se puede denotar que fueron contratados diversos grupos musicales a efecto de desarrollar su campaña electoral, pudiéndose notar en una de las imágenes presentadas como prueba la invitación que los demandados hacen a que la ciudadanía acuda a celebrar el día del trabajo el día 01 de Mayo a las 6:00 pm a un evento en el que participa la Banda Estrellas de Sinaloa de German Lizárraga conocido por todos como el dirigente de diversas Bandas del Género regional Mexicano, así como el grupo denominado Norteño, Banda, La Diferencia, teniendo mi representado conocimiento estos grupos musicales cobran una cantidad importante en sus presentaciones.

(...)"

V. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por desahogada la

prevención referida en el antecedente **III** de la presente Resolución, en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, admitir la queja, notificar al Secretario del Consejo General, así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática y al C. Luis Javier Mendoza Valdez. (Fojas 30 y 31 del expediente)

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 33 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 34 del expediente).

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13513/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo general de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente).

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13512/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 36 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13511/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 39-42 del expediente)

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 46-167 del expediente)

“Lo manifestado por el C. Gustavo A. Cordero Cayente, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo estatal de Chihuahua, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundido, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, siendo importante destacar desde este momento que el C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no ha rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para dicho cargo de elección popular.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUEIREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

en medios de prueba idóneos para acreditar los extremis de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como lo posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existe indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia del procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

Bajo esta cadena argumentativa en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine

como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se reitera que el C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no ha rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para dicho cargo de elección popular, situación que lo pondrá constatar esta autoridad fiscalizadora, dado que los gastos ejercidos por dicho ciudadano en su campaña electoral, se encuentran debidamente capturados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", tal y como se acredita a continuación: (...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Luis Javier Mendoza Valdez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua

- a) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo de trámite, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Luis Javier Mendoza Valdez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, corriéndole traslado vía electrónica con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 37-38 del expediente)
- b) No obstante lo antes indicado, la diligencia de mérito, no se llevó a cabo, toda vez que al constituirse el personal adscrito a la Junta Local del estado de Chihuahua, en el domicilio señalado para realizar la diligencia no localizó la existencia del mismo.

XI. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de la persona moral Paso del Norte S. de R.L de C.V.

- a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Paso del Norte S. de R.L. de C.V., a efecto de que informara el nombre de la persona física moral o partido político que contrató la publicación difundida el uno de mayo de dos mil dieciséis en el periódico "El

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

Diario Noroeste” materia de observación en el procedimiento en que se actúa, así mismo se requirió remitiera la muestra y detallara lo relativo al pago del servicio. (Fojas 43 a 45 del expediente).

- b) El ocho de junio de dos mil dieciséis, el representante legal de la persona moral requerida dio contestación a lo solicitado, remitiendo la documentación soporte consistente en: contrato de prestación de servicios, factura, cheque, acta constitutiva y muestras. (Fojas 194 a 258 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El uno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/327/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. Luis Javier Mendoza Valdez. (Fojas 168- 169 del expediente)
- b) El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/14271/2016, la Dirección Jurídica de este Instituto dio contestación a lo solicitado, manifestando que localizó más de un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral. (Fojas 170-171 del expediente)
- c) Derivado de lo anterior el seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/342/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó datos adicionales, a efecto de que informara el domicilio correspondiente. (Fojas 185-186 del expediente)
- d) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/14974/2016, la Dirección Jurídica señalada dio respuesta informando el domicilio del C. Luis Javier Mendoza Valdez. (Fojas 259-260 del expediente)

XIII. Razones y Constancias.

- a) El siete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la factura identificada con el número A 5 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por concepto de fabricación, elaboración e impresión de banderas en tela, emitida por la persona física Oscar Valentín Pérez, se encuentra validada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria,

documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 172-173 del expediente).

- b) El siete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la factura número AFAD1 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis por concepto de elaboración de propaganda utilitaria emitida por la persona moral: Grupo Castro Dam. S.A de C.V, se encuentra validada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 174-175 del expediente).
- c) El siete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que las facturas números AFAD22 y AFAD21 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitidas por la persona física: María Josefa Chávez Rivera, por concepto de publicidad impresa, se encuentra validada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 176- 179 del expediente).
- d) El siete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la factura identificada con número de folio 1000616 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitida por la persona física Antonio Martínez Bejarano se encuentra validada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 180 y 181 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al C. Adrián Bernal Rentería.

- a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al C. Adrián Bernal Rentería, a efecto de que confirmara o rectificara la operación relativa a la realización del evento denunciado, detallara en que consistió la prestación del servicio de “equipo” y “equipo técnico”, señalara el monto cobrado por cada grupo musical en cada uno de los eventos realizados por el candidato, y aclarara la relación laboral o contractual con la que prestó dichos servicios.(Fojas 182-184 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Adrián Bernal Rentería, en respuesta al oficio señalado , informó que por cuanto hace a los eventos realizados el 01 de mayo y el 01 de junio de dos mil dieciséis

relativos al inicio y cierre de campaña respectivamente, el ciudadano requerido prestó los servicios de contratación, equipo, escenario e iluminación para la presentación de agrupaciones musicales, adicionalmente aclaró lo relativo a la prestación de “equipo” y “equipo técnico” para ambas fechas, precisó la integración de los precios cobrados y remitió la documentación jurídica y contable necesaria para respaldar su dicho. (Fojas 322-338 del expediente)

XV. Requerimiento de información y documentación al C. Manuel Aguilar Romero.

- a) Mediante Acuerdo número INE/JDE-05/VE/0440/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al C. Manuel Aguilar Romero, a efecto de que confirmara o rectificara la operación relativa a la realización de los eventos celebrados los días 8, 15 y 22 de mayo, detallara en que consistió la prestación del servicio: “equipo técnico”, señalara el monto cobrado por cada grupo musical en cada uno de los eventos realizados, así mismo aclarara la relación laboral o contractual con la que prestó dichos servicios. (Fojas 189-191 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Manuel Aguilar Romero, en respuesta al oficio señalado, informó que por cuanto hace a los eventos realizados en fechas 8, 15 y 22 de mayo de dos mil dieciséis relativos al Día de las Madres, Día del Maestro y Día del Estudiante respectivamente, el ciudadano requerido prestó los servicios de agrupaciones musicales, adicionalmente aclaró lo relativo a la prestación de “equipo técnico”. así mismo, precisó la integración del monto cobrado y remitió la documentación jurídica y contable necesaria para respaldar su dicho. (Fojas 341-352 del expediente)

XVI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Luis Javier Mendoza Valdez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua

- a) Mediante oficio número INE/JDE/178/2016/CHIH de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua a efecto de que realizara la notificación del inicio del procedimiento y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

emplazamiento al C. Luis Javier Mendoza Valdez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes postulado por el Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 192-193 del expediente).

- b) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Luis Javier Mendoza Valdez dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 295-308 del expediente).

*“(...)
Que en cumplimiento al informe requerido, en su oficio No. INE/JDE/178/2016/CHIH; de fecha 31 de mayo del presente año, por este conducto se me tenga adhiriéndome al informe rendido ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el C. Lic. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 31 de mayo del presente año, en virtud de que se trata de los mismos hechos denunciados, tanto al partido como al suscrito*

(Se inserta la respuesta al emplazamiento presentada por el Partido de la Revolución Democrática como si se tuviera por reproducida.) (...)”

XVII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14903/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la representación del partido político denunciado, aclarara lo relativo al reporte de gasto consistente en inserciones o publicaciones en medios impresos, el cual según el dicho del partido político fue registrado mediante la póliza número 1, del periodo de operación normal en el Sistema Integral de Fiscalización, en consecuencia de la verificación realizada por la autoridad electoral se advirtió un cheque con la leyenda cancelado.(Fojas 187-188 del expediente)
- b) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta señalando que el gasto se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la póliza identificada con el número 1, del tipo de operación normal, precisando que se omitió verificar la carga de documentación soporte en el sistema, manifestando que la

misma sería cargada en la etapa de errores y omisiones. (Fojas 261- 288 del expediente)

XVIII. Razones y Constancias.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la factura con número de folio 44 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitidas por la persona física: Manuel Aguilar Romero, por concepto de pago proporcional de los festejos del Día de la Madre, Día del Maestro y Día del Estudiante, se encuentra validada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 289-290 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar las constancias que obran registradas en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización relativas al evento realizado el uno de mayo de dos mil dieciséis , en la Plaza Grande, de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, documentación que corre agregada al expediente de mérito (Fojas 291-292 del expediente).
- c) El catorce de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la factura número BA3657 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la persona moral Publicaciones e Impresos Paso del Norte S. de R. L. de C.V. por concepto de pago de publicidad, se encuentra validada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 293-294 del expediente).

XIX. Razón y Constancia. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar mediante razón y constancia las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionadas con el Informe de Campaña del C. Luis Javier Mendoza Valdez, mismas que corren agregadas en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 320-321 del expediente)

XX. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH

General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros integrantes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis,

mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**. Sosiéguese

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, en el estado de Chihuahua, el C. Luis Javier Mendoza Valdez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto relativos al uso de propaganda utilitaria y operativa, así como la presentación de diversos conjuntos musicales en eventos político electorales, y por otra, si se actualiza la aportación de un ente prohibido por la ley, por lo que hace a una inserción publicada en el periódico “El Diario Noroeste”, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chihuahua.

En este sentido debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 243, numeral 1 en relación al 443, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son Obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

*f) Las personas morales, y
(...)"*

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)"*

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campana establecidos, y;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes

referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la

misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales; pues el objetivo de esta prohibición es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

Ref	Concepto
1	Banderas
2	Playeras
3	Gorras
4	Propaganda móvil
5	Volantes
6	Lonas
7	Templete
8	Equipo de sonido
9	Evento del uno de mayo de 2016
10	Conjuntos Musicales

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, así como a su candidato al cargo de presidente municipal de Nuevo Casas Grandes, en el estado de Chihuahua, el C. Luis Javier Mendoza Valdez, a fin de que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

Lo manifestado por el C. Gustavo A. Cordero Cayente, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo estatal de Chihuahua, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundido, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, siendo importante destacar desde este momento que el C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no ha rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para dicho cargo de elección popular.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 67/2002

Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, requisitos de admisión de la denuncia.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUEIREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados

en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como lo posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad. (...)

(...)

Aunado a lo anterior, se reitera que el C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no ha rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para dicho cargo de elección popular, situación que lo pondrá constatar esta autoridad fiscalizadora, dado que los gastos ejercidos por dicho ciudadano en su campaña electoral, se encuentran debidamente capturados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", tal y como se acredita a continuación: (...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE7JDE/178/2016/CHIH emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, en el estado de Chihuahua.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente

“(…)

Que en cumplimiento al informe requerido, en su oficio No. INE/JDE/178/2016/CHIH; de fecha 31 de mayo del presente año, por este conducto se me tenga adhiriéndome al informe rendido ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el C. Lic. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 31 de mayo del presente año, en virtud de que se trata de los mismos hechos denunciados, tanto al partido como al suscrito.

Lo manifestado por el C. Gustavo A. Cordero Cayente, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo estatal de Chihuahua, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundido, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, siendo importante destacar desde este momento que el C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no ha rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para dicho cargo de elección popular.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 67/2002

Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, requisitos de admisión de la denuncia.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUEIREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como lo posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad. (...)

(...)

Aunado a lo anterior, se reitera que el C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no ha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para dicho cargo de elección popular, situación que lo pondrá constatar esta autoridad fiscalizadora, dado que los gastos ejercidos por dicho ciudadano en su campaña electoral, se encuentran debidamente capturados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", tal y como se acredita a continuación: (...)

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento de mérito, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este contexto en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibió el oficio número IEE/SE/474/2016 signado por el C. Guillermo Sierra Fuentes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por el cual remitió los autos del expediente IEE-PES-71/2016, relativos al escrito de queja presentado por el C. Gustavo A. Cordero Cayente en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se denuncian probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en materia de fiscalización por parte del Partido de la Revolución Democrática y del C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Por lo que en este sentido, mediante Acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito antes mencionado, y toda vez que del análisis del mismo se advirtió que la queja en cuestión no cumplía con la totalidad de requisitos de procedencia establecidos en la normatividad electoral, se previno a la quejosa para que enunciara de forma concreta los conceptos de gasto denunciados, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, así como la relación de los hechos con todas y cada uno de los medios de prueba aportados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

Al respecto, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo en tiempo y forma la prevención formulada, por lo que con fecha veintiséis de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/38/2016CHIH** mismo que es materia de la presente Resolución.

Previo al desarrollo del estudio de **fondo** del presente procedimiento es importante precisar que la quejosa denunció la omisión de reportar diversos conceptos de gasto relativos al uso de propaganda utilitaria y operativa en eventos realizados con motivo de la campaña, en los que adicionalmente se advierte la participación de los siguientes grupos musicales: Banda Estrellas del Pacífico de Germán Lizárraga, Banda estrellas del Sur y Norteño Banda La Diferencia actualizando en su conjunto un rebase al tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.

Por otra parte, la quejosa denunció la presunta actualización de una aportación de ente prohibido respecto de una inserción publicada en el periódico “El Diario Noroeste” en beneficio del candidato incoado.

Ahora bien, para probar su dicho, el promovente aportó como medios de prueba: dieciocho imágenes fotográficas en medio magnético y una muestra del ejemplar No. 12407 del periódico “El Diario Noroeste” difundido el uno de mayo de dos mil dieciséis, en el Municipio de Nuevo Casas Grandes Chihuahua.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, para efecto de claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El orden de los apartados será el siguiente:

- A. Por lo que hace a la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el uso de propaganda utilitaria y operativa en eventos realizados con motivo de la campaña.**
- B. Por lo que hace a la participación de Banda Estrellas de Sinaloa de Germán Lizárraga, Banda Estrellas del Sur, La Diferencia Norteño Banda, Fidel Rueda y Grupo Local de Nuevo Casas Grandes Chihuahua en diversos eventos de campaña.**
- C. Por lo que hace a la Inserción publicada en el periódico “El Diario del Noreste” el uno de mayo de dos mil dieciséis. (aportación de ente prohibido)**
- D. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidentes Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.**

A continuación se desarrollan los mismos:

- A. Por lo que hace a la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el uso de propaganda utilitaria y operativa en eventos realizados con motivo de la campaña.**

En el siguiente apartado se presenta la línea de investigación determinada y conclusiones a las que arribó la autoridad electoral respecto a la presunta omisión de reporte de diversos conceptos de gasto relativos al uso de propaganda utilitaria y operativa durante eventos realizados a lo largo del desarrollo de las actividades de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, en el estado de Chihuahua.

En este orden de ideas y derivado que en el escrito de queja del procedimiento de mérito solo se hace mención a la denuncia genérica por gasto excesivo, por parte del Partido de la Revolución Democrática y el C. Luis Javier Mendoza Valdez, se enlistan los conceptos de gasto que fueron advertidos por la autoridad electoral en las imágenes presentadas como medio de prueba:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

REF	CONCEPTO
1	Banderas
2	Playeras
3	Gorras
4	Propaganda móvil
5	Volantes
6	Lonas
7	Templete
8	Equipo de sonido

Al efecto, los conceptos de gasto advertidos por la autoridad electoral se desprenden de los siguientes elementos probatorios:

- Nueve imágenes en medio magnético en las que se observa a un conjunto musical, haciendo uso de un templete y equipo de sonido, frente a una multitud de personas a quienes se les observa con banderas alusivas al partido incoado.
- Dos imágenes en medio magnético en las que se observa a un grupo de personas que portan playeras y gorras alusivas al candidato incoado.
- Imagen en medio magnético en la que se observa un volante relativo a una invitación para celebrar el Día de las Madres.
- Imagen en medio magnético en la que se observa un volante relativo a un evento celebrado el uno de mayo de dos mil dieciséis.
- Dos imágenes en medio magnético en las que se observan lonas alusivas al candidato.³

En virtud de lo anterior, del simple contenido de las mismas, no se advierten elementos que actualicen conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías

³ Cabe señalar que las imágenes presentadas por la parte promovente constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en este sentido la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, la cual para efecto de su perfeccionamiento es necesario se adminicule con elementos de prueba adicionales que refuercen el contexto que se pretende acreditar.

(imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta imputada a los denunciados y que refiere está contenida en las imágenes.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las imágenes, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para considerar que con ellos los conceptos de gasto relativos al uso de propaganda utilitaria y operativa se encuentra plenamente acreditados; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios.

No obstante lo anterior; a fin de llevar acabo diligencias para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto advertidos en las imágenes fotográficas aportadas por la quejosa, la autoridad electoral requirió y emplazó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofreciera pruebas, en este sentido, el instituto político manifestó lo siguiente:

- Que lo manifestado en el escrito de mérito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal de Chihuahua, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que el C. Luis Javier Mendoza Valdez no ha rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral para la elección de que se trata.
- Que no se acompañan medios de prueba idóneos para acreditar los hechos denunciados, así como que dicha propaganda se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar lo anterior, la quejosa adjuntó la siguiente documentación soporte:
 - Póliza número 2, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$40,301.30 (cuarenta mil trescientos un pesos 30/100 M.N.), por concepto de propaganda electoral, consistente en: “playeras”, “mantas”, “banderas”, “gorras”, “volantes” y “micro perforados”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

- Factura número AFAD22, emitida por la persona física María Josefa Chávez Rivera, en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$40,301.30 (cuarenta mil trescientos un pesos 30/100 M.N.) la cual ampara la adquisición de propaganda consistente en: 750 lonas con medidas (0.9 x 0.5), 750 volantes, 200 micro perforados (0.3 x 0.6), gorras (blancas y amarillas), banderas (chicas y grandes) y playeras.
- Póliza número 3, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$191,220.20 (ciento noventa y un mil doscientos veinte pesos 20/100 M.N.), por concepto de propaganda electoral, consistente en: “volantes”, “calcomanías”, “gorras”, “playeras”, “micro perforados”, “banderas” y “mantas”.
- Factura número AFAD21, emitida por la persona física María Josefa Chávez Rivera, en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$191,220.20, la cual ampara la compra de propaganda relativa a: 2 lonas con medidas de (0.3 x 0.2), 3000 lonas con medidas de (0.9x.0.5), 7000 volantes, 1500 micro perforados, 1500 gorras (blancas y amarillas), 2500 playeras y 1250 engomados con medidas de (0.3x 0.1).⁴

En este orden de ideas, es importante señalar que del propio contenido de las imágenes fotográficas no se actualiza la conducta atribuida a los sujetos incoados, pues como se advierte de la narración de los hechos, la quejosa no hace referencia a conceptos de gasto específicos, es decir; no hace pronunciamiento alguno respecto a conceptos en lo individual ni a elementos cuantitativos que robustecidos y adminiculados con otros medios de prueba permitieran a la autoridad electoral delimitar una línea de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que la presente investigación tuvo como origen el presunto gasto excesivo derivado de la omisión del reporte de conceptos de gasto que fueron advertidos por la autoridad electoral en las imágenes fotográficas aportadas como medios de prueba, con el ánimo de generar certeza y transparencia en la presente Resolución y ante la generalidad de los conceptos

⁴ Es preciso señalar que la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga valor indiciario y únicamente se le otorga pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que las confirmen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

denunciados, la autoridad electoral procedió a concatenar los medios de prueba aportados por la parte quejosa contra los aportados por los sujetos incoados, realizándose con ello una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo que se detalla a continuación:

Concepto	Registrado en el SIF	Soporte Documental
-Bolsas -Gorras -Playeras -Mochilas	SI	<p>Póliza número 3 del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un importe de 1, 742,900.00 de los cuales \$8,718.19 corresponden al candidato, relacionada con elaboración de propaganda utilitaria.</p> <p>Factura número AFAD1, expedida por Grupo Castro Dam S.A de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$1, 742,900.00 de los cuales \$8,718.19 corresponden al candidato, la cual ampara la compra de propaganda relativa a: <u>(bolsas, gorras, playeras y mochilas)</u>.</p>
-Banderas	SI	<p>Póliza número 7 del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un importe de \$104,400.00 de los cuales \$522.22 corresponden al candidato, relacionada con banderas.</p> <p>Factura número A 5, expedida por la persona física Oscar Valentín Pérez Vallejo, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$104,400.00, la cual ampara <u>4500 banderas de tela</u>.</p> <p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por el C. Salvador González García y el C. Oscar Valentín Pérez Vallejo por concepto de fabricación, elaboración e impresión de banderas de tela.</p>
-Lonas -Volantes -Micro perforados -Gorras -Banderas -Playeras	SI	<p>Póliza número 2 del Partido de la Revolución Democrática, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un importe de \$80,602.60, relacionada con pago de publicidad.</p> <p>Factura número AFAD22, expedida por la persona física María Josefa Chávez Rivera, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$40,301.30, la cual ampara el pago de <u>propaganda utilitaria</u>.</p> <p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por el C.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

Concepto	Registrado en el SIF	Soporte Documental
		Luis Javier Mendoza Valdez y la C. María Josefa Chávez Rivera por concepto de suministro y elaboración de <u>(100 gorras amarillas, 250 gorras blancas, 750 lonas de 0.9 x 0.5m, 30 banderas chicas, 15 banderas grandes, 200 micro- perforados, 750 volantes, y 500 playeras).</u>
<ul style="list-style-type: none"> -Lonas -Volantes -Volante evento -Micro perforados -Gorras -Playeras -Calcomanías 	SI	<p><u>Póliza número 3</u> del Partido de la Revolución Democrática, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, relacionada con pago de publicidad</p> <p>Factura número AFAD21, expedida por la persona física María Josefa Chávez Rivera, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$191,220.20, la cl ampara el pago de <u>propaganda utilitaria.</u></p> <p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por el C. Luis Javier Mendoza Valdez y la C. María Josefa Chávez Rivera por concepto de suministro y elaboración de <u>(2 lonas de 3 x 2 m., 500 gorras amarillas, 1000 gorras blancas, 3000 lonas de 0.9 x 0.5 m, 1500 micro- perforados, 7000 volantes, 1000 volantes para evento, 1250 enqomados de 0.3 x 0.1 m y 2500 playeras).</u></p>
-Publicidad móvil	SI	<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por el C. Luis Javier Mendoza Valdez y el C. Raúl Alejandro López Gómez por concepto de prestación del servicio de <u>publicidad móvil por un monto de \$7,000.</u></p> <p>Cheque número xx30, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, girado a la orden del C. Raúl Alejandro López Gómez, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, por un importe de \$7,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).</p>
<ul style="list-style-type: none"> -Templete -Equipo de sonido -Escenario -Iluminación -Pantalla 	SI	<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Jaime Beltrán del Río, Jesús Zamora Ontiveros, Luis Javier Mendoza Valdez y Héctor Mario Galaz Griego , en su carácter de candidatos a Gobernador, Diputado para el Distrito 1, Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y el C. Adrián Bernal Rentería, en el cual se advierte <u>la prestación del servicio de un escenario y equipo.</u></p> <p>Cheque número xx34, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, girado a la orden del C. Adrián Bernal Rentería, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, por un</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

Concepto	Registrado en el SIF	Soporte Documental
		<p>importe de \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Luis Javier Mendoza Valdez y Héctor Mario Galaz Griego, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y el C. Manuel Aguilar Romero, el cual tuvo por objeto <u>la prestación del servicio de equipo técnico.</u></p> <p>Factura con número de folio 44, expedida por la persona física Manuel Aguilar Romero, emitida en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$18,750.00.</p> <p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Jaime Beltrán del Río, Jesús Zamora Ontiveros, Luis Javier Mendoza Valdez y Héctor Mario Galaz Griego, en su carácter de candidatos a Gobernador del estado de Chihuahua, diputado para el Distrito 1 en el estado de Chihuahua, presidente municipal y síndico del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y el C. Adrián Bernal Rentería, el cual tuvo por objeto la <u>contratación de un escenario, iluminación, sonido y pantalla.</u></p>

En consecuencia, como se advierte del análisis realizado en el cuadro que antecede relativo a los conceptos de gasto registrados a la autoridad electoral en el Sistema Integral de Fiscalización y de los elementos de prueba aportados por el instituto político incoado, se observa que el C. Luis Javier Mendoza Valdez y el Partido de la Revolución Democrática reportaron en tiempo y forma los conceptos de gasto que fueron advertidos por la autoridad electoral en los medios de prueba aportados por la quejosa.⁵

Visto lo anterior, del análisis realizado a la denuncia genérica y a los elementos de prueba aportados por la parte quejosa, la autoridad electoral concluye lo siguiente:

⁵ La información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- Que la parte quejosa no hizo referencia a conceptos de gasto específicos ni se pronunció respecto al elemento cuantitativo de los mismos.
- Que los conceptos de gasto relativos a propaganda utilitaria y operativa advertidos en los medios de prueba por la autoridad electoral fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que la quejosa aportó como medios de prueba imágenes fotográficas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por sí solos sin administrarse con otros medios de prueba resultan insuficientes para probar los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el estado de Chihuahua y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el C. Luis Javier Mendoza Valdez no incumplieron con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los conceptos de gasto aquí analizados.

B. Por lo que hace a la participación de Banda Estrellas de Sinaloa de Germán Lizárraga, Banda Estrellas del Sur, La Diferencia Norteño Banda, Fidel Rueda y Grupo Local de Nuevo Casas Grandes Chihuahua en diversos eventos de campaña.

Ahora bien, en el presente apartado se desarrolla la línea de investigación determinada por la autoridad electoral para verificar si se actualiza lo relativo a la presunta omisión de reporte por cuanto hace a la participación de diversos conjuntos musicales en el evento celebrado el uno de mayo de dos mil dieciséis, con motivo de la campaña, en beneficio del candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

En este contexto, de las manifestaciones vertidas por la quejosa en el escrito de desahogo de prevención, se advierte lo siguiente:

“(…)

e) Así mismo dentro de los medios de los que se valen los denunciados se encuentra reuniones en las cuales se puede denotar que fueron contratados diversos grupos musicales a efecto de desarrollar su campaña electoral, pudiéndose notar en una de las imágenes presentadas como prueba la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

invitación que los demandados hacen a que la ciudadanía acuda a celebrar el día del trabajo el día 01 de Mayo a las 6:00 pm a un evento en el que participa la Banda Estrellas de Sinaloa de Germán Lizárraga conocido por todos como el dirigente de diversas Bandas del Género Regional Mexicano, así como el grupo denominado Norteño Banda, La Diferencia, teniendo mi representado conocimiento estos grupos musicales cobran una cantidad importante en sus presentaciones.

(...)"

Derivado de lo anterior para acreditar su dicho, la quejosa aportó como medios de prueba lo siguiente:

- Ocho imágenes fotográficas en medio magnético en las que se observa un grupo de gente reunida frente a un conjunto musical, quienes se encuentran tocando sobre un templete.
- Una imagen fotográfica en medio magnético en la que se observa un volante alusivo a un evento realizado el domingo ocho de mayo, a las 4:00 pm , en el lugar denominado Laguna Fierro, con motivo del Día de las Madres, en la que se anuncia la participación del grupo musical :Banda Estrellas del Sur.
- Dos imágenes fotográficas en medio magnético en las que se advierte propaganda móvil en beneficio de Javier Mendoza.
- Dos imágenes fotográficas en medio magnético en las que se advierte propaganda móvil y un volante alusivo al evento denominado "Gran Evento", celebrado el uno de mayo en Plaza Grande de Nuevo Casas Grandes , a las 4:00 pm, en el que se lee la participación de Banda Estrellas de Sinaloa de Germán Lizárraga.⁶
- Dos videos con duración de veintiocho segundos y treinta y tres segundos respectivamente en los que se observa a una multitud de gente frente a un templete en el que se encuentra tocando y cantando un grupo musical.

⁶ Los medios de prueba aportados por la quejosa, constituyen prueba técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 requieren estar apoyadas o administradas con otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos que se denuncian.

En este orden de ideas, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que la promovente se duele de la realización de múltiples reuniones en las que fueron contratados diversos grupos musicales en beneficio de la campaña del C. Luis Javier Mendoza Valdez, no obstante el dicho de la quejosa, se observa que únicamente aportó elementos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el evento del uno de mayo de dos mil dieciséis.

No obstante que la quejosa solo se pronunció de manera específica respecto a la presunta omisión de reportar el evento celebrado el uno de mayo de dos mil dieciséis, con motivo del Día del Trabajo,⁷ derivado del caudal probatorio aportado en el procedimiento de mérito, se advirtió que adicionalmente se realizaron los eventos siguientes:

- Evento celebrado el **uno de mayo** en la Plaza Mayor de Nuevo Casas Grandes.
- Eventos relacionados con el Día de las Madres, el Día del Maestro y Día del Estudiante, celebrados los días **8, 15 y 22** de mayo del año en curso, respectivamente.
- Evento celebrado con motivo del cierre de campaña, celebrado el **uno de junio** del año en curso, en la Macro Plaza de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

En este contexto, la autoridad electoral a fin de corroborar los hechos y elementos de prueba aportados en el escrito de queja, determinó dirigir la línea de investigación al instituto político y al candidato denunciado, los cuales manifestaron lo siguiente:

- Que por lo que respecta a los conceptos denunciados como “Grupos Musicales” y “Equipo de Sonido” dichos gastos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las pólizas identificada con los números 5 y 6 del periodo normal.

Para acreditar su dicho presentaron:

⁷ Del análisis a los elementos probatorios aportados por la quejosa, la autoridad electoral advirtió la imagen de un volante alusivo a un evento realizado el 8 de mayo con motivo del Día de las madres, en Laguna Fierro, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

- Póliza número 5, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), relacionada con el pago de honorarios de grupos musicales, contrato de prestación de servicios, cheque número 92148444 girado a la orden del C. Adrián Bernal Rentería, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.
- Póliza número 6, de veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), relacionada con el pago de honorarios de grupos musicales, relacionada con el pago de honorarios de grupos musicales y equipo de sonido, contrato de prestación de servicios, cheque número 52265334, girado a la orden del C. Adrián Bernal Rentería, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis.⁸

Señalado lo anterior, la autoridad electoral consideró necesario requerir al C. Adrián Bernal Rentería, a efecto de que confirmara la operación, informara el monto cobrado por cada grupo musical en cada uno de los eventos realizados, así como el tipo de relación contractual o laboral que ostenta con los grupos musicales: “Banda Estrellas del Pacífico de Germán Lizárraga”, “Banda Estrellas del Sur” y “Norteño Banda”, “La Diferencia”, consecuentemente de la contestación remitida por el ciudadano en comento, se desprende lo siguiente:

- Que confirma y ratifica las operaciones celebradas con el Partido de la Revolución Democrática y el C. Luis Javier Mendoza Valdez respecto a la prestación de: equipo, escenario, iluminación y presentación de agrupaciones musicales para el evento de inicio de campaña celebrado el uno de mayo y el evento de cierre de campaña realizado el uno de junio ambos del año dos mil dieciséis.
- Que no prestó servicios para los eventos realizados en fechas 8, 15 y 22 de mayo del año en curso.

⁸ Los elementos de prueba aportados por los sujetos incoados constituyen una documental privada, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, a las cuales se le otorga valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

- Que se ostenta con el carácter de intermediario, para la prestación de servicios de los grupos musicales: Banda Estrellas de Sinaloa de Germán Lizárraga, Banda Estrellas del Sur, La Diferencia Norteño Banda, Fidel Rueda y un Grupo Local de Nuevo Casas Grandes Chihuahua
- Que la prestación del servicio de “equipo” y “equipo técnico” para el evento de inicio de campaña, consistió en: el uso de una consola Mackie de 40 canales, 8 sub woferrs, 4 monitores, 2 eaw y 2 ev, 12 iluminaciones robóticas, 4 wash, 16 cañones leds, 35 micrófonos para instrumentación y un templete de 12 x 10 metros.
- Que la prestación del servicio de “equipo” y “equipo técnico” para el evento de cierre de campaña consistió en: el uso de una pantalla de 3 x 4 metros, una consola Mackie de 40 canales, 8 sub woferrs, 4 monitores, 2eaw y 2ev, 12 iluminaciones robóticas, 4 wash, 16 cañones leds y 35 micrófonos para instrumentación.
- Que se acordó la cantidad de \$180,840.00 (ciento ochenta mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) para el evento del uno de mayo de dos mil dieciséis, monto que fue integrado de la siguiente manera: \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de escenario y equipo, \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) relativos a la presentación de Banda Estrellas de Sinaloa de Germán Lizárraga, \$18,440.00 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta pesos M.N.) por la presentación de La Diferencia Norteño Banda y \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que el precio de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) para el evento del uno de junio de dos mil dieciséis, se integró de la siguiente manera: \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por cuanto hace a escenario, equipo, iluminación, sonido y pantalla, \$260,360.00 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por cuanto hace a la presentación del artista Fidel Rueda, \$18,440.00 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por La Diferencia Norteño Banda, y \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por la presentación de un Grupo Local de Nuevo Casas Grandes Chihuahua.
- Que los pagos realizados por el C. Luis Javier Mendoza Valdez fueron mediante tres cheques.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

En este sentido, como se precisó en los párrafos que anteceden, no obstante que la quejosa únicamente aportó elementos de modo, tiempo y lugar relativos al evento celebrado el uno de mayo con motivo del “Día del Trabajo”, del caudal probatorio aportado por las partes, la autoridad electoral tuvo conocimiento de la realización de eventos adicionales, los cuales atendiendo al principio de exhaustividad fueron verificados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

Evento	Lugar y hora	Registrado en el SIF	Soporte Documental
Evento de inicio de campaña celebrado el uno de mayo de dos mil dieciséis.	Plaza Mayor de Nuevo Casas Grande, a las 4:00 pm	SI	<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Jaime Beltrán del Río, Jesús Zamora Ontiveros, Luis Javier Mendoza Valdez y Héctor Mario Galaz Griego, en su carácter de Candidatos a Gobernador del Estado de Chihuahua, Diputado para el Distrito 1, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, respectivamente y el C. Adrián Bernal Rentería por concepto de un <u>escenario, equipo, y la presentación de La Banda Estrellas del Pacífico de Germán Lizárraga, Banda Estrellas del Sur y Norteño Banda, La Diferencia, por un monto de \$180,840.00, de los cuales, \$38,280.00 corresponden al C. Luis Javier Mendoza Valdez.</u></p> <p>Cheque número terminación 34 girado a la orden del C. Adrián Bernal Rentería, por un monto de \$38,280.00</p>
Eventos celebrados los días 8, 15 y 22 de mayo, relativos al Día de las Madres, Día del Maestro y Día del Estudiante	La Laguna, Colonia Madero y márgenes del Río Casas Grandes respectivamente.	SI	<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Luis Javier Mendoza Valdez y Héctor Mario Galaz Griego, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes y síndico del Municipio de Nuevo Casas Grandes Chihuahua respectivamente y el C. Manuel Aguilar Romero por concepto de <u>equipo técnico y presentación de la Agrupación Musical denominada: Banda Estrellas del Sur, dos horas por cada evento, señalándose como precio \$30,000.00 de</u></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

Evento	Lugar y hora	Registrado en el SIF	Soporte Documental
			<p><u>los cuales \$18,750.00 corresponden al C. Luis Javier Mendoza Valdez.</u></p> <p>Cheque número terminación 87, girado a la orden del C. Manuel Aguilar Romero por un monto de \$18,750.00.</p> <p>Factura con número de folio 44, expedida por la persona física Manuel Aguilar Romero, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$18,750.00 la cual ampara el pago proporcional por los eventos de los festejos del Día de la Madre, del Día del Maestro y del Día del Estudiante</p>
<p>Evento de cierre de campaña celebrado el uno de junio.</p>	<p>Macro Plaza de Nuevo Casas Grandes Chihuahua.</p>	<p>SI</p>	<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Jaime Beltrán del Río, Jesús Zamora Ontiveros, Luis Javier Mendoza Valdez y Héctor Mario Galaz Griego, en su carácter de Candidatos a Gobernador del Estado de Chihuahua, Diputado para el Distrito 1 en el Estado de Chihuahua, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes Chihuahua y Síndico del Municipio de Nuevo Casas Grandes Chihuahua y el C. Adrián Bernal Rentería por concepto de un <u>escenario, iluminación, sonido y pantalla , así como la presentación de Fidel Rueda, Norteño Banda La Diferencia y un grupo local por un monto de \$360,000.00, de los cuales \$5,976.00 corresponden al C. Luis Javier Mendoza Valdez.</u></p> <p>Cheque número terminación 35, girado a la orden del C. Adrián Bernal Rentería por un monto de \$5,976.00.</p> <p>Factura con número de folio 9, serie A, emitida por la persona física Adrián Bernal Rentería, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$5,976.00 la cual ampara el pago proporcional del <u>evento del cierre de campaña, la participación de 3 grupos musicales, escenario, sonido, pantalla e</u></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

Evento	Lugar y hora	Registrado en el SIF	Soporte Documental
			<p><u>iluminación.</u></p> <p>Factura con número de folio 10, serie A, emitida por la persona física Adrián Bernal Rentería, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$3,564.01.00 la cual ampara el pago proporcional del evento del cierre de campaña.</p>

Como se advierte del análisis expuesto en el cuadro que antecede los eventos celebrados con motivo del inicio y cierre de campaña, así como los realizados el 8, 15 y 22 de mayo del año dos mil dieciséis, fueron registrados por el C. Luis Javier Mendoza Valdez y el Partido de la Revolución Democrática a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización.⁹

Ahora bien, es importante señalar que el evento denunciado por el quejoso, relativo al inicio de campaña y el evento advertido por la autoridad electoral en la imagen presentada por la quejosa como medio probatorio, se encuentran debidamente registrados.

Visto lo anterior, del análisis realizado a la denuncia genérica y a los elementos de prueba aportados por las partes, la autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que la parte quejosa denunció la realización de eventos de forma genérica y únicamente aportó elementos respecto del evento celebrado con motivo del Día del Trabajo, el uno de mayo del año en curso.
- Que de los elementos de prueba aportados por los sujetos incoados, la autoridad electoral advirtió la realización de un evento adicional.
- Que tanto el evento denunciado como el advertido por la autoridad electoral en los medios de prueba fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

⁹ la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- Que la quejosa aportó como medios de prueba imágenes fotográficas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por sí solos sin administrarse con otros medios de prueba resultan insuficientes para probar los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el estado de Chihuahua y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el C. Luis Javier Mendoza Valdez no incumplieron con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los conceptos de gasto aquí analizados.

C. Por lo que hace a la Inserción publicada el uno de mayo de dos mil dieciséis en el periódico “El Diario Noreste”. (aportación de ente prohibido)

En el presente apartado, se comprobará si se actualiza la conducta denunciada por la quejosa respecto a la aportación de un ente prohibido por la ley, toda vez que como se desprende de la narración de los hechos y de los medios de prueba aportados al escrito de queja se denuncia la publicación de inserciones en medios impresos, las cuales beneficiaron al C. Luis Javier Mendoza Valdez, candidato al cargo de Presidente Municipal en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

En este contexto, la quejosa manifestó lo siguiente:

“(…)

b) Siendo entonces el caso de que nos encontramos ante la situación de que mi representada se percata por medio de los diversos medios de comunicación, ya sea impresos, en redes sociales y hasta en medios impresos que el candidato a presidente municipal de Nuevo Casas Grandes Chihuahua, se encuentra realizando actos publicitarios y de propaganda electoral obviamente con la finalidad de obtener el voto esta próxima jornada Electoral, mismos que fueron presentados como pruebas dentro de la Denuncia o queja que se estudia.

c) Es por tanto que los recursos no reportados a los que nos referimos precisamente en la denuncia lo constituyen los ejemplares de publicaciones de diarios impresos, así como la publicidad en las redes sociales y notas

periodísticas, que fueron ofrecidas como pruebas, siendo obvio y un hecho notorio que tal propaganda tiene un costo económico erogado por el propio partido demandado o por alguna persona, considerando esta representación que son personas prohibidas para aportar y más aún desconocidas, por lo que solicitamos a esta autoridad sean realizadas las gestiones e investigaciones necesarias para resolver y en su caso sea contabilizada y debidamente fiscalizada como gasto de campaña, aclarando lo relativo al origen de los recursos y por tanto el examen financiero para que determine si los demandados reportaron el gasto, exhiba contratos, cheques, pólizas y demás requisitos fiscales que señala el reglamento en materia.

*d) Siendo los gastos sobre los que se tiene duda, todos aquellos contratos, cheques, pólizas, pagos en efectivo, donaciones y demás actos jurídicos que respalden la adquisición de servicios de propaganda que el candidato y el partido que lo representa han utilizado en medios de comunicación y redes sociales con la finalidad única de obtener votos a su favor, los cuales claramente se deben someter al régimen de fiscalización que rige la norma electoral.
(...)"*

Para acreditar su dicho presentó:

- Muestra del periódico: "El Diario Noroeste" de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, en la que se realizó la publicación de una inserción a media plana, en la página 6 relativa a la celebración de un evento realizado en la localidad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en la Plaza Benito Juárez en beneficio de la campaña del C. Luis Javier Mendoza Valdez.¹⁰

Es importante señalar que si bien la quejosa denunció de forma genérica publicaciones en medios impresos y redes sociales en beneficio del C. Luis Javier Mendoza Valdez, únicamente aportó elementos relativos a la inserción publicada en fecha primero de mayo de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, la autoridad electoral estimó necesario requerir y emplazar a los sujetos incoados a efecto de que informaran lo relativo a la inserción publicada el uno de mayo de dos mil dieciséis a favor del C. Luis Javier Mendoza

¹⁰ Al respecto la muestra presentada constituye una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, a la cual se le otorga valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

Valdez y en su caso, remitieran la documentación jurídica y contable que consideraran necesarias, al respecto, manifestaron lo siguiente:

- Que por lo que respecta a los gastos denunciados consistentes en “Inserciones de Prensa”, dicho gasto se encuentra registrados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Para acreditar su dicho el partido político presentó lo siguiente:

- Póliza número 1, de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$17,052.00 (diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de impresiones, contrato de prestación de servicios, factura número BA3657 y cheque número 63836422 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis girado a la orden de Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S. de R.L de C.V.
- Copia simple de publicaciones realizadas en “El Diario Noroeste”, las cuales se detallan a continuación:
 - ✓ Publicación de una inserción de un cuarto de página, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la página dos titulada: “Laberinto”
 - ✓ Publicación de una inserción de un cuarto de página, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la página cinco, en la que se observa la imagen de unos estudiantes
 - ✓ Publicación de un cuarto de página, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis en la página seis, que contiene una felicitación a los estudiantes a nombre del candidato incoado.
 - ✓ Publicación de un tercio de página, de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, en la página cuatro, titulada: “Afirma Javier Mendoza que su participación va más allá de un capricho”
 - ✓ Publicación de media página, de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, en la página nueve, en la que se advierte una felicitación a los maestros y una imagen en la que aparece el candidato incoado.
 - ✓ Publicación de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que se advierte una imagen en la parte inferior derecha, en la que se lee: “Festejan cientos de madres su día con candidatos del PRD”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

- ✓ Publicación de media página de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, en la página cuatro, titulada: “Festejo en la Laguna Fierro” de Nuevo Casas Grandes por el Día de las Madres”, en las que se observan tres imágenes en las que aparece el candidato.
- ✓ Publicación de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, en la página principal, en la que se advierte en la parte inferior izquierda.
- ✓ Publicación de un cuarto de página de fecha uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se advierte una nota titulada: “Tiene Javier Mendoza reunión con empresarios”.
- ✓ Publicación de media página de fecha uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se advierten dos imágenes en las que se observa al candidato.¹¹

En este contexto, en plenitud de atribuciones, la autoridad electoral requirió al Apoderado Legal y/o Representante de Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S. de R.L de C.V, persona moral responsable de la publicación del periódico “El Diario Noroeste” a efecto de que informara lo relativo a la persona física, moral o partido político que lo hubiere contratado para difundir la publicación materia del procedimiento de mérito, precisara la relación total de las inserciones pagadas especificando fechas, costos y tamaños de cada una, así como remitiera la documentación jurídica y contable que probara la contraprestación realizada por el candidato incoado, consecuentemente mediante escrito sin número de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, la persona moral requerida remitió lo siguiente:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, representado por el C. Luis Javier Mendoza Valdez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y la persona moral Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S. de R.L. de C.V. representada por el C. Alfredo Carrillo Mendoza, en su carácter de apoderado legal, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, mediante el cual, de acuerdo a las cláusulas primera y segunda se estableció lo siguiente:

“(..)

¹¹ Los elementos de prueba aportados por la denunciada, se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización las cuales cuentan con valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

PRIMERA.- OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a realizar las publicaciones pagadas en las fechas que a continuación se detallan, para efectos de darle difusión a los eventos contemplados para la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Nuevo Casas Grandes Chihuahua:

1.- Difundir el evento protocolario del inicio de campaña y el festejo del “Día del Trabajo” en el que intervendrán los candidatos de la región de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la publicación contará con dimensiones de 8 x 10.5 pulgadas, para el día 01 de mayo del presente año.

2.- Felicitación a todas las madres de familia el día 10 de mayo del presente año, con las siguientes medidas 6 x 14 pulgadas.

3.- Felicitación por el “Día del Maestro” con dimensiones de 8 x 10.5 pulgadas, para el día del 15 de mayo del presente año.

4.- Felicitación para todos los estudiantes por el “Día del Estudiante”, en un cuarto de plana 4 x 10.5 pulgadas, para el día 23 de mayo de los corrientes.

SEGUNDA: PRECIO. El monto de los servicios objeto del presente contrato asciende a la cantidad de **\$17,052.00 (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). I.V.A. incluido.**
(...)”

- Copia de la orden de inserción No. 18754, que contiene la relación de las inserciones contratadas, advirtiéndose fechas de publicación, tamaño de cada inserción, monto cobrado y el nombre del C. Luis Javier Mendoza Valdez en su carácter de candidato beneficiado.
- Factura número BA3657, emitida por la persona moral Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S. de R.L de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$17,052.00 (diecisiete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) en la cual se advierte la relación de las inserciones que ampara la misma.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que la quejosa denunció de forma genérica publicaciones en diarios impresos, redes sociales y notas periodísticas, sin que aportara elementos adicionales, que permitieran a la autoridad electoral realizar una investigación precisa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

En este contexto, del análisis a la respuesta remitida por los sujetos incoados, la autoridad electoral verificó en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza identificada con el número 1, de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, a fin de verificar si el concepto de gasto materia de análisis se encontrara registrado, observándose el reporte del concepto de gasto en este apartado analizado.

Visto lo anterior esta autoridad electoral analizará si la publicación de inserciones en el periódico “El Diario Noroeste” materia de análisis de la presente Resolución constituyen una aportación de un ente prohibido en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Luis Javier Mendoza Valdez, tomando en consideración que de las diligencias realizadas, de los hechos narrados y las pruebas presentadas esta autoridad cuenta con elementos de convicción que le permiten acreditar:

- Que el C. Luis Javier Mendoza Valdez contrató los servicios de Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S. de R. L. de C.V., persona moral responsable de la difusión del periódico “El Diario Noroeste”.
- Que existen elementos probatorios que acreditan el pago de una contraprestación por la difusión de la inserción denunciada, así como de inserciones adicionales.
- Que el periódico “El Diario Noroeste” realizó publicaciones en beneficio del C. Luis Javier Mendoza Valdez, a costa del candidato, en las siguientes fechas: domingo uno de mayo, martes diez de mayo, domingo quince de mayo y lunes veintitrés de mayo todas del año que transcurre.
- Que la persona moral y los sujetos incoados presentaron documentación jurídica y contable siguiente: factura expedida por el proveedor, contrato en el que se especifican los derechos y obligaciones de las partes, orden en la que se detalla la relación de cada una de las inserciones difundidas, con sus fechas, tamaños, costos y nombre del candidato beneficiado, así como un ejemplar original de cada una.

En este contexto de la obtención de pruebas en lo individual y de su valoración en conjunto, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten acreditar la inexistencia de la conducta atribuida al C. Luis Javier Mendoza Valdez candidato al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Casas

Grandes, Chihuahua y/o al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización el concepto de gasto en este apartado analizado, adicionalmente se acredita que las mismas corrieron a costa de los denunciados.

Por lo que hace a la comprobación del concepto de gasto analizado, será verificado en el marco de la revisión del Dictamen Consolidado, esto derivado que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta (aportación de ente prohibido) infractora de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se concluye que los sujetos incoados no cometieron violaciones a la normatividad electoral en materia de origen de recursos; por el contrario se acreditó plenamente la contratación de las inserciones materia de investigación; consecuentemente se declara **infundado** el presente apartado respecto de los conceptos aquí analizados.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad electoral en los **apartados A, B y C** se acredita que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, el C. Luis Javier Mendoza Valdez, no vulneraron la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que como se motivó y fundó en los apartados correspondientes, no se actualizó la omisión de reportar los conceptos de gasto denunciados.

Aunado a ello, es importante señalar que no basta la mera enunciación de las partes para acreditar y sancionar las conductas denunciadas, adicionalmente la autoridad electoral no cuenta con los elementos de prueba necesarios para delimitar una línea de investigación más amplia, esto en atención a que los únicos elementos de prueba aportados por la quejosa son imágenes fotográficas y videos, que sin ser administrados con otros medios de prueba, impiden a esta autoridad corroborar sus afirmaciones y pretensiones.

Por lo anterior, esta autoridad investigó y corroboró que dichos elementos estuvieran registrados ante las instancias electorales correspondientes, acreditándose en todos los casos que los mismos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, **consecuentemente no se actualiza una vulneración en materia de topes de gasto de campaña,** consecuentemente los

sujetos incoados no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 en relación al 443, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

Por otra parte, respecto de la aportación en especie de un ente prohibido por la Ley, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, no se actualiza un beneficio que cuantificar para efectos del tope de gastos de campaña. Por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

D. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidentes Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En los apartados “**A**” “**B**” y “**C**” previamente analizados se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido de la Revolución Democrática, respecto al C. Luis Javier Mendoza Valdez candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes en el estado de Chihuahua, ha registrado los conceptos materia de estudio en dichos apartados

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen

Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.¹²

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, debido a que en los apartados **A, B y C** previamente analizados determinan que el procedimiento de mérito se declara **infundado**, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…) **En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción,**

¹² Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “**QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO**”.

máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

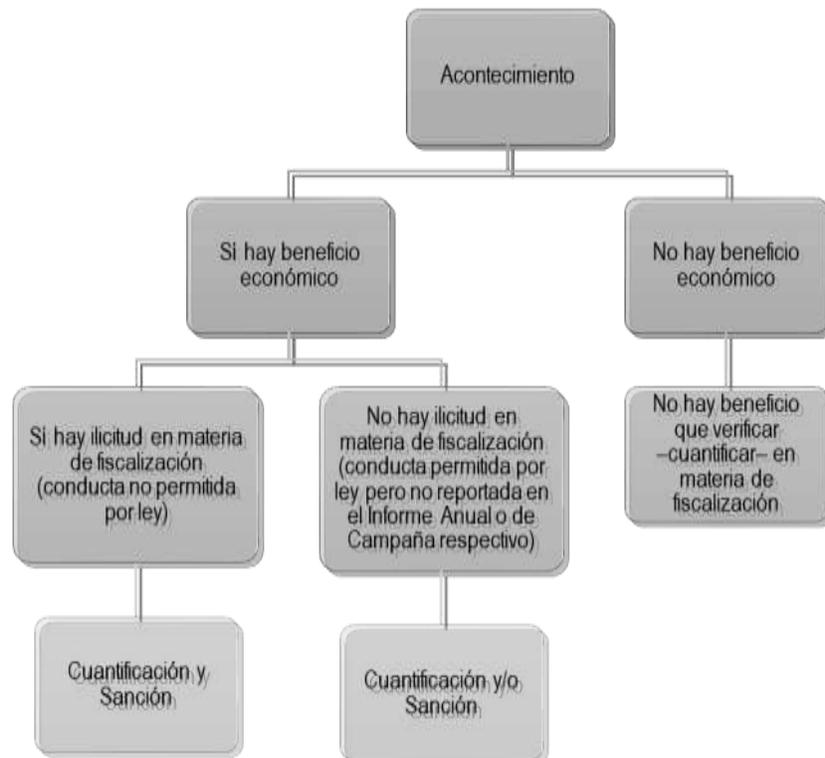
(...)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpaado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

Ahora bien, cabe destacar que en lo concerniente a los apartados **A**, **B** y **C** la no acreditación de la falta se deriva del hecho de que en las pruebas remitidas por el quejoso se carece de indicios que puedan vincular los conceptos que conforman este apartado con alguna de las mismas, las cuales fueron exhaustivamente analizadas por esta autoridad.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el C. Luis Javier Mendoza Valdez, en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña relativo al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos analizados en los **apartados A, B y C** del **considerando 3** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral Estatal de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2016/CHIH**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**